



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**Nº 00163-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 09 de octubre de 2024**

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000571-2020
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 3113-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ZARA YOHANA RAMIREZ CRUZ
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** :
- Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1,333 Unidades Impositivas Tributarias.
  
  - Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 1,333 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: del total de los recursos hidrobiológicos Volador (3 t.), Camotillo (0.5 t.), Doncella (0.2 t.), Chiri (0.3 t.), Cagalo (0.2 t.), Espejo (0.2 t.), Congrio Gato (0.2 t.) y Cachema (0.2 t.).
- SUMILLA** : *Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, habiendo quedado firme en su oportunidad.*

**VISTO:**

El recurso administrativo presentado por la señora **ZARA YOHANA RAMIREZ CRUZ**, con DNI n.º 41816891, en adelante **ZARA RAMIREZ**, mediante escrito con Registro n.º 00066438-2024 presentado el 02.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 3113-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023.

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró inaplicable la sanción de decomiso de los recursos hidrobiológicos.

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 24-AFIV-001433 de fecha 22.02.2020, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en la intervención realizada en el Punto Fijo de control Carpitás (distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contraalmirante Villar, región Tumbes) se advirtió que la cámara isotérmica de placa M2G-737 de propiedad de **ZARA RAMIREZ**, se transportaban los recursos hidrobiológicos Volador (3 t.), Camotillo (0.5 t.), Doncella (0.2 t.), Chiri (0.3 t.), Cagalo (0.2 t.), Espejo (0.2 t.), Congrio Gato (0.2 t.) y Cachema (0.2 t.). Ello, conforme se indica en la Guía de Remisión Remitente n.° 002-n.° 001066. No presentando los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos mencionados. Asimismo, impidió la realización del decomiso de los mencionados recursos.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 3113-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 14.09.2023, se sancionó a la señora **ZARA RAMIREZ** por haber incurrido en las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante RLGP), imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00066438-2024, presentado el 02.09.2024, el señor **ZARA RAMIREZ** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

En el presente caso, se aprecia que el escrito con Registro n.° 00066438-2024, **ZARA RAMIREZ** presentó recurso administrativo de apelación el 02.09.2024.

Así también, en la tramitación del presente expediente, se verifica que la señora **ZARA RAMIREZ** tomó conocimiento del acto administrativo sancionador el 26.09.2023<sup>4</sup>, notificación realizada conforme al marco normativo<sup>5 6</sup> aplicable.

<sup>2</sup> Notificada con fecha 26.09.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00005953-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0002093, dejándose bajo puerta, al haberse negado a recibir la notificación.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

3. (...) no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...) documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

<sup>4</sup> Ídem pie de página 2.

<sup>5</sup> El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que: “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

<sup>6</sup> El numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que: “En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda

Por lo tanto, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la señora **ZARA RAMIREZ** fue presentado fuera del plazo establecido en el TUO de la LPAG<sup>7</sup>, más el término de la distancia<sup>8</sup>, contados desde el día siguiente en que fue notificado; por consiguiente, éste ha quedado firme<sup>9</sup> en su oportunidad.

### III. OTRAS CONSIDERACIONES:

Con relación a la sanción de decomiso por la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP declarada inaplicable. Cabe precisar, que este Consejo ya estableció que es necesario realizar las acciones pertinentes a efectos de lograr la recuperación de estos recursos a favor del Estado. (RCONAS n.° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP<sup>10</sup>). Al respecto, conforme al análisis realizado por este Consejo en dicho pronunciamiento, el decomiso que no ha sido retenido en su oportunidad no deviene en inaplicable, sino más bien en inejecutable:

*“o) La Dirección de Sanciones ha venido utilizando, como ha ocurrido en el presente caso, en que no pudo materializarse el decomiso provisional la expresión de que el decomiso deviene en “INAPLICABLE al no haberse realizado in situ”. Utiliza la expresión cualquiera haya sido el motivo de la irrealización del decomiso en su oportunidad. Nosotros consideramos, sin embargo, que tal término no es el apropiado para describir la circunstancia. Decir que un DECOMISO SANCIÓN no es aplicable porque no se hizo el DECOMISO PROVISIONAL en su oportunidad es confundir las cosas. El decomiso provisional, como se ha dicho, tiene una finalidad específica, que es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sanción futura o impedir un agravamiento de una situación existente. El que se realice o no es indiferente respecto al cumplimiento de una sanción de decomiso que está prevista en la normativa vigente y que no se puede soslayar, ni declarar su “inaplicabilidad” por parte de la misma Administración”.*

(...)

*“q) (...) tratándose de recursos o productos hidrobiológicos no decomisados al momento de la fiscalización, no puedan serlo dos o tres años después en que concluya el procedimiento administrativo sancionador. Pero eso, como hemos dicho, no lo hace inaplicable. Lo hace INEJECUTABLE (...).”*

*“r) No se puede ejecutar el decomiso de la anchoveta, pero ese recurso, en razón de haberse acreditado las infracciones del Administrado, es un recurso que pertenecía al Estado. No obstante, ello, el administrado lo mantuvo en su poder y se aprovechó económicamente con él. En otras*

---

la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

<sup>7</sup> El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

<sup>8</sup> Conforme al Artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 088-2015-CE-PJ: Artículo 7°. - Cómputo de los Plazos. - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en día calendarios si al vencimiento del plazo del término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente.

<sup>9</sup> El artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

<sup>10</sup> Ítem VI. Otras consideraciones: numerales 6.1 y 6.2.

*palabras, obtuvo un beneficio económico con unos bienes que no le pertenecían, que le pertenecían al estado. Es decir, se ha producido lo que la ley (artículo 1954° del Código Civil) y la doctrina denomina “enriquecimiento sin causa”, “enriquecimiento indebido” o “enriquecimiento incausado”.*

*(...)*

*“v) Entonces, en este orden de ideas, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente (...).”*

En el caso particular que nos ocupa, se ha evidenciado que **ZARA RAMIREZ** se benefició económicamente con recursos hidrobiológicos Volador (3 t.), Camotillo (0.5 t.), Doncella (0.2 t.), Chiri (0.3 t.), Cagalo (0.2 t.), Espejo (0.2 t.), Congrio Gato (0.2 t.) y Cachema (0.2 t.), cuyo valor deberá ser estimado por la Dirección de Sanciones – PA, en su oportunidad.

En ese sentido, a efecto de reclamar dicha acreencia, la Dirección de Sanciones – PA deberá requerir a **ZARA RAMIREZ** el pago del valor del decomiso de los recursos hidrobiológicos. Y, en caso de incumplimiento de lo anterior, deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 039-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.10.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. – DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ZARA YOHANA RAMIREZ CRUZ**, contra la Resolución Directoral n.° 3113-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.09.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2. - PRECISAR** que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3. - DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA, requiera a **ZARA YOHANA RAMIREZ CRUZ** el pago del valor de los recursos hidrobiológicos no decomisados.

**Artículo 4. - DISPONER** que en caso de incumplimiento de lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución, la Dirección de Sanciones – PA, remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, para que, de acuerdo a sus funciones,

evalúe los hechos mencionados por este Consejo en el ítem III. de la presente Resolución, y adopte las acciones que correspondan.

**Artículo 5. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **ZARA YOHANA RAMIREZ CRUZ**.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones